

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210084400	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto requiere requiere a la parte demandante	20/02/2024		
05615400300120220087200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES MUNERA VERGARA	Auto ordena emplazar	20/02/2024		
05615400300220210005400	Verbal	ALICIA MARIA HENAO ACEVEDO	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/02/2024		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que acepta renuncia poder	20/02/2024		
05615400300220210034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto requiere so pena de decretar desistimiento tacito	20/02/2024		
05615400300220220012800	Verbal	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN	Auto requiere a la parte demandante	20/02/2024		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto resuelve solicitud releva curador	20/02/2024		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto requiere paraimpulso de proceso so pena de decretarse desistimiento tacito	20/02/2024		
05615400300220230065400	Verbal	ANA MARIA OTALVSARO OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud a la parte demandante, reconoce presoneria	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230029600	Verbal	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.	CRISTIAN OSWALDO RIOS GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	20/02/2024		
05615400300320230032700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JESUS MANUEL PERALES OSORIO	Auto declara en firme liquidación de costas y ordena oficiar EPS	20/02/2024		
05615400300320230036000	Verbal	BEMSA S.A.S.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Sentencia DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO Y ORDENA RESTITUCION	20/02/2024		
05615400300320230041200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	20/02/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto decreta embargo	20/02/2024		
05615400300320240013000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto inadmite demanda	20/02/2024		
05615400300320240013500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	20/02/2024		
05615400300320240013600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JOSE RUBEN GARCIA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
05615400300320240013600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JOSE RUBEN GARCIA GIRALDO	Auto decreta embargo	20/02/2024		
05615400300320240013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA GOMEZ CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
05615400300320240013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA GOMEZ CADENA	Auto decreta embargo	20/02/2024		
05615400300320240014500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO	Auto decreta embargo	20/02/2024		
05615400300320240014500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240014900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIME CARDONA NOREÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
05615400300320240014900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIME CARDONA NOREÑA	Auto decreta embargo	20/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2021-00844-00

DEMANDANTES: LUCELLY DEL SOCORRO GARZÓN RESTREPO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NACIANCENO GAVIRIA AYALA

ASUNTO: (S) No. 0252 Requiere antes de designar curador Ad Litem

Allega la parte demandante, fotografías de la valla expuesta fijada en el predio conforme reposa en los archivos 29 y 30 del expediente digital, así mismo del emplazamiento como se le ordenó.

Sin embargo, del análisis de las fotografías allegadas, es necesario que sean aportadas nuevamente y la valla sea colocada por fuera de la reja, para no violentar el principio de publicidad, puesto que el Art 375 n°7 es claro al precisar debe ser **expuesta en un lugar visible** y se observa que mucha información relevante, es obstruida por la reja del frente donde está instalada, entre ellas, la matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, se le otorga el término de ejecutoria de este auto, para que allegue nuevamente los registros fotográficos y poder continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac70d60b677efba226bc646b75eab82f68bd9dfb8fd5d937e8e4bf43e1763e**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (20249)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MUNERA VERGARA

RADICADO: 056154003001-2022-00872-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 251 ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente la constancia de citación realizada al demandado a la dirección informada por la EPS SURAMERICANA, la cual resultó fallida.

Así las cosas, acorde con lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y habiéndose agotado las direcciones de las que se disponía para realizar la notificación del demandado, realícese el emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS MUNERA VERGARA, identificado con c.c. 3.552.239, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro el emplazada, no comparece para recibir notificación personal del auto proferido el 26 de octubre de 2022, que libro mandamiento de pago, se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En caso de que el demandado CARLOS ANDRÉS MUNERA VERGARA se entere del emplazamiento realizado, se le informa que puede establecer comunicación con el despacho a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acercase a nuestra sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50, en el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51a32638abac883387623d1f106d1171efcb9b89d6d0b1c3622983abe59537**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-0013100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ

Auto (s) 253 Acepta renuncia a poder

En atención a la manifestación efectuada por el representante legal de la sociedad AECSA y la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ , el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a610d8aa07895c68c8d50e88eb434146691086b620725f05d9bdc3fbd538**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO

DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ

RADICADO: 056154003002-2021-00340-00

AUTO (S) No. 1542: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que desde el 27 de mayo 2021, se expidió el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de que procediera a inscribir el embargo dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, sin que exista prueba de que el mismo se haya diligenciado.

Así mismo en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó citar a varios acreedores hipotecarios sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes para lograr la notificación de los mismo ni de la parte demandada a pesar que ha transcurrido más de dos años desde que fue emitido el mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da89def76c415fbfbee3c6733f34ac82c97a8ea42064bee407d678d2f9d049e**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO No. 056154003002-2022-00128 00

DEMANDANTE: HERNANY ARROYAVE GUZMAN

DEMANDADO: KOUFEN PETER THOMAS

ASUNTO: (I) No. 249 Control de legalidad

Mediante memoriales del 2 de febrero la parte demandante allega fotografía de valla instalada en el vehículo objeto de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, se observa que la misma no cumple los fines perseguidos por la norma como lo es la publicidad, toda vez, la valla que se observa se puede ver es solo mientras el vehículo se encuentre estacionado. Así las cosas, se requiere para que fije un aviso en el vehículo, que dé cuenta del trámite de prescripción que se adelanta en este despacho, con la información de que trata el numeral 7 art. 375 del C.G.P. aplicándolo al vehículo.

Así mismo se indica a la parte demandante que el edicto emplazatorio debe ser elaborado por el interesado, sin embargo, y dadas las circunstancias del presente trámite, por secretaria elabórese el mismo, el cual deberá ser publicado tal y como se indicó en el auto mediante el cual se realizó el control de legalidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c40b87e14f56cf5d3bc3ed5da0a9f75c7533a631146924cfc680a9d1de4722**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00734-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARIO OROZCO
Y OTRA

ASUNTO: (s) No.248 Releva curadora designada

Mediante memorial que antecede el curador designado para que represente a los herederos indeterminados de HERLEY DARIO OROZCO, solicita sea relevado del cargo, toda vez que en la actualidad funge como curadora en más de cinco procesos.

En razón a lo anterior, este despacho, procede a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al doctor SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO, identificado con c.c. 1.017.215.179 y T.P. 336.870, quien se localiza en la carrera 65 No. 48-162 Medellín, email: sergioqm93@gmail.com.

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ff0aa7575fd64eb040ad763b4cfc9272fe8edac65af27d8c80f2541c7e88e**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORENA SANTA SÁNCHEZ

DEMANDADO: CRISTINA DAVID CASTILLO HENAO

RADICADO: 056154003002-2022-00878-00

AUTO (S) No. 254: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada sin que hasta la fecha haya procedido a realizar lo indicado.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3faf1e2465ae23984f0bc3f33a459a314852121fe4d72db40270cd977aa50**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00654 00

DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA OTALVARO OTALVARO Y OTRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (I) No. 250 Requiere parte demandante

Mediante memorial obrante en dato adjunto 0022, la parte demandante solicita que al presente tramite se le imparta el trámite de proceso verbal, toda vez que el avalúo del inmueble supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo aporta las constancias de envío de los oficios que fueran ordenados en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y la constancia de instalación de la valla en el predio.

Ahora bien, frente a lo ordenado por este despacho en el auto admisorio de la demanda en el que se requiere a la parte actora para que publique en el medio escrito o radial, considera que no es necesaria realizar dicha publicación atendiendo lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 213 de 2022.

Frente a lo anterior, en primer lugar señala el despacho que efectivamente el numeral 2º, del auto admisorio se incurrió en error al señalar que se le daría tramite del proceso verbal sumario, cuando en realidad se trata de un proceso verbal, y dicho trámite es el que se le ha impartido pues al integrarse el contradictorio por pasiva con el municipio de Rionegro, se le concedió el termino de traslado de veinte (20) días, tal y como lo establece el trámite del proceso verbal, al igual que al tercero interesado se le notificó como un proceso verbal; por lo que el numeral segundo del auto admisorio quedará así:

“SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, del Código General del Proceso”.

Ahora bien, frente a la inconformidad manifestada por el togado de la parte demandante en cuanto a la orden de publicar el emplazamiento en un diario de amplia circulación o de manera radial, se le indica lo siguiente:

El artículo 375 numeral 6° del artículo 375 citado, en su aparte pertinente dispone:

En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

Y el numeral siguiente, esto es, el 7°, relaciona una serie de requisitos que debe contener la publicación, que son los mismos que debe contener la valla correspondiente, es decir, no se trata de la simple inserción de la clase de proceso y el nombre de las partes, así como la providencia, sino que se requiere el cumplimiento de cada uno de esos preceptos precisamente porque en esta clase de asuntos, debe existir una plena identificación, sin lugar a dudas, del predio objeto de usucapión con todas sus características, debiendo garantizarse, como ya se dijo, la publicidad a todos los indeterminados y por los mismos efectos que tendrá una sentencia estimatoria de la pretensión, esto es, los establecidos en el numeral 10° del ídem, que establece que “La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”; lo que aún más deja en evidencia la necesidad de una debida aplicación del principio de publicidad, además del acceso a la justicia y la seguridad jurídica, pues en el ejercicio hermenéutico, se considera que, en esta clase de asuntos en particular, debe ahondarse en garantías respecto del conocimiento del trámite de la acción por todos los interesados. (Subrayada fuera de texto)

Lo anterior así se considera atendiendo, se repite, a las reglas especiales de las que está provisto el proceso de pertenencia y a las características del fallo que ya se han mencionado, sobre lo cual también ha sido amplia la doctrina al referir que:

“Si, como correlato de la declaración de pertenencia, se tienen que extinguir los derechos reales preexistentes sobre el bien (CC, art. 2538), y a partir de la ejecutoria del fallo es inadmisibile cualquier discusión sobre la propiedad o posesión por causa pretérita, es bueno asegurarse de que el emplazamiento de los interesados no

individualizados sea empíricamente idóneo para garantizar que se enteren y tengan la oportunidad de defender sus derechos.

El legislador reconoce la posibilidad de que la demanda de declaración de pertenencia sea temeraria y que, ante ella, merecen protección no solo los derechos sujetos a registro, sino también otros, en especial los derivados de la posesión que ejerza cualquier persona distinta del actor.

A partir de allí muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurren a defenderse y a evitar el éxito de las posibles maniobras fraudulentas del actor.

Como los indeterminados no están identificados en la demanda y por ello no se les comunica en forma directa la existencia del proceso, su defensa real depende de que el emplazamiento público sea empíricamente eficaz. De ahí que el legislador muestre tanto esmero por asegurar que el emplazamiento cumpla su objetivo y para ello ordene hacerlo por mecanismos idóneos.”¹

Y no solo la doctrina refiere esa necesidad de publicidad, en especial en esta clase de asuntos, pues si bien el apoderado relaciona las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10 y la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 10 del Decreto 806 que es el antecedente de dicha norma, en los argumentos de la Sentencia C 420 de 2020 especificó que sí se evidenciaba una afectación de la garantía de publicidad y sus argumentos se encaminaron de manera primordial, a precaver las consecuencias que para la época estaba generando la pandemia por el Covid 19.

Así, de manera expresa dijo la Corte que:

“El artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 afecta prima facie el principio de publicidad y el derecho de defensa del demandado a emplazar. La Sala encuentra que la eliminación de uno de los mecanismos para dar publicidad al edicto emplazatorio afecta prima facie la garantía de publicidad, por cuanto elimina una vía de comunicación sin reemplazarla con

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju. Tercera Edición 2021, Pág. 369

otro mecanismo que supla la cobertura que podían proporcionar los medios escritos para dar a conocer los edictos emplazatorios.

359. No obstante, la constatación prima facie de la reducción de la garantía no es suficiente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que le asiste a la medida examinada como enseguida se señala. Así, dada la afectación prima facie de la garantía de publicidad, le corresponde a la Sala analizar la proporcionalidad de la medida mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia. Aunque este es un asunto en el que el legislador tiene amplia libertad de configuración, la afectación que se observa compromete garantías constitucionales integradas al derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, para determinar la constitucionalidad de la medida será preciso determinar si esta persigue fines constitucionalmente importantes y es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

(...) 366. La medida prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo sub examine es idónea. Esto, por cuanto conduce de forma efectiva a reducir la presencialidad y el contacto físico en el trámite de los procesos, y garantiza en una medida razonable la publicidad del edicto emplazatorio.” (Subrayada del Despacho)

Entonces, si bien el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 dispone la inserción en el registro sin publicación en otro medio, para los procesos de pertenencia, dada la calidad y los efectos de la decisión final, considera este Despacho debe regirse por las disposiciones del artículo 375 numeral 6°, norma que permanece vigente, pues desde el auto admisorio así se consideró y se sigue considerando como la medida idónea para la efectividad del derecho sustancial, precisamente en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el debido proceso, debe regir toda actuación administrativa y judicial, es deber de las institucionales judiciales y operadores judiciales garantizar la publicidad del proceso en referencia a todas las personas que puedan tener un interés legítimo y que lo desconozcan.

En consecuencia, se insiste, el emplazamiento no solo debe realizarse conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sino también a las contenidas en el artículo 108 del C.G.P. y 375 especial para los procesos de pertenencia, pues si bien frente a las personas determinadas no se encuentra discusión respecto de la sola

inserción en el registro, para los indeterminados, debe ahondarse en garantías, máxime cuando desde el análisis de constitucionalidad al precedente Decreto 806 de 2020, se ha relacionado la vulneración de una garantía de este tipo, que de no considerarse, podría finalizar con el ataque a un fallo estimatorio y por ende con la inseguridad jurídica tras no haberse surtido de manera completa la publicidad requerida en esta clase de asuntos, por lo que, en conclusión, la parte demandante deberá realizar la publicación correspondiente tal y como fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, que por demás no fue objeto de recurso alguno y la misma se encuentra en firme.

De otro lado obra en el expediente contestación a la demanda realizada por el señor LIBORIO LLANO ARBELÁEZ, a través de apoderado judicial quien compareció al proceso en calidad de tercero interesado y del Municipio de Rionegro, donde una vez se encuentre trabaja la Litis se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Se reconoce personería para actuar al doctor ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, identificado con T.P. 132.511 para que represente los intereses del señor LIBORIO LLANO ARBELÁEZ, en los términos del poder conferido.

Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, identificado con T.P. 127.941 del C.S.J, en los términos del poder conferido y de conformidad con el art. 75 del C.G.P, para que represente los intereses de Municipio de Rionegro en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf032592b43c8bef7d52993220f6fd0b1fe2698e6a6fe463f1d92d9d4dfbb5**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RC

RADICADO No. 056154003002-2021-00054 00

DEMANDANTE: ALICIA MARÍA HENAO ACEVEDO.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S

ASUNTO: (S) No. 0399 Reconoce personería, notificación por conducta concluyente

En el presente proceso verbal, promovido por ALICIA MARÍA HENAO ACEVEDO, en contra de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0021, la parte demandada confiere poder a la abogada ALEJANDRA PÉREZ ARANGO con TP 206.265 del C.S.J, a quien se remitió el link del expediente sin reconocerle personería no advertir de los términos de la notificación. Luego de lo anterior, y dentro de los tres días siguientes a la remisión del link, la parte demandada aporta escrito de reposición por medio del cual debate excepciones previas, lo que está acorde con lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

En virtud de ello, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. del auto fechado febrero 18 de 2021 y de todas las actuaciones subsiguientes al mismo, notificación que se entiende surtida a partir del 20 de noviembre de 2023, fecha de presentación del escrito de recurso de reposición presentado frente a la admisión de la demanda y por medio del cual se alegan excepciones previas, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Para representar a la accionada, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA PÉREZ ARANGO con TP 206.265 del C.S.J, en los términos de los poderes conferido.

Al recurso interpuesto, dese el trámite correspondiente de traslado por secretaría.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688a761f78c24c67e2700b79d73d1440c8b2eaa4b86a9b6d08855b329efed21**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2023-00296-00

DEMANDANTE: ALBERTO ÁLVAREZ S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN OSWALDO RÍOS GÓMEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 368 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALBERTO ÁLVAREZ S.A. en contra de CRISTIAN OSWALDO RÍOS GÓMEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0715070f9a190cb7bf7cb0442f8b110f388f9647ae4f5845efb9308dcd042a8**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	007	\$528.000
TOTAL COSTAS		\$ 528.000.00

Rionegro, 20 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00327-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se tiene que mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del señor LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS, identificado con c.c. 1.044.508.129; por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

Así mismo, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73fb6ea2821d79543df87212b4fbefb3ff3e9ee78cc7e90c311e3bd3feb**

Documento generado en 20/02/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S
DEMANDADO	ALVARO ACOSTA ORTEGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00360-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 057 SENTENCIA VERBAL: 05
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA, actuando como representante legal de la sociedad BEMSA S.A.S, demandó al señor ALVARO ACOSTA ORTEGA, para que previos los trámites de un proceso Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CR 58 10 03 TORRE 1 AP 808 URB PIETRASANTA PARQUEADERO #38 RIONEGRO, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 01 de AGOSTO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023, a razón de \$1'700.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato.

Indicó que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados dentro de los períodos ya relacionados, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÁMITE Y REPLICA

Estudiada la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se admitió por auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aportó la constancia de notificación, que obra en el archivo 004 del expediente digital, cumpliendo ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada al demandado el día 16 de ENERO del año 2024 con los respectivos documentos y acusando recibido.

Durante el desarrollo de este trámite, la parte demandada, no se pronunció sobre el contenido de la demanda ni presentó constancia del pago de los últimos 3 meses correspondientes para ser escuchado en este proceso, ante la falta de oposición a la demanda por la parte demandada, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1º del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, más sin embargo allego un memorial informando el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, no representa esto una oposición a lo presentado por la parte actora, que al tenor del debido proceso, cumplió con el requisito procesal exigido del pago para ser escuchado, pero este no presentó su respectiva oposición con las formalidades dadas en el Art 90 y ss del C.G.P , dándose así cumplimiento a los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA, actuando como representante legal de la sociedad BEMSA S.A.S y el señor ALVARO ACOSTA ORTEGA como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en CR 58 10 03 TORRE 1 AP 808 URB PIETRASANTA PARQUEADERO #38 del municipio de Rionegro-Antioquia, por la causal de MORA en el pago de los

cánones de arrendamientos causados del 01 de AGOSTO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023, a razón de \$1'700.000 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40da3319ae6f43a6db4ab4c711e6109993db834f0c54388418e5febab2d516**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00412 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO

ASUNTO: (I) No. 0407 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, o acorde al art. 658 del C. de Comercio la posea, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el Representante legal de la entidad demandante, signada además por la apoderada que lo representa, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fue decretada por auto del 18 de diciembre de 2023. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e83689c094d13b2e2cbbf9b7d1e69fd2121fc88e058becb73694192bb517ea**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00130 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA

ASUNTO: (I) No. 0400 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo establecido en el Artículo 1617 del C. Civil, pues es improcedente cobrar intereses corrientes y de mora dentro de las mismas fechas o períodos, pues estos no pueden acumularse.
- El trámite pretendido por el demandante es sobre un ejecutivo singular, sin embargo, del análisis y estudio de la demanda, se observa que en el título se alude a la garantía prendaria, por lo tanto, deberá aclarar si hace uso o no de la garantía, debiendo aportar el historial con la inscripción de la garantía debidamente actualizado.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada PAOLA LOMBANA AGUDELO portadora de la T.P 377.015, en las facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e2992ed224feb3deeff958c6d917260ed692209bcbe3519272d6484de088**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H
DEMANDADO:	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S
RADICADO:	05615-4003-003-2024-00135-00
AUTO (I):	397
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, ya que, discrimina las cuotas adeudadas mes a mes por cada unidad inmueble de modo general, siendo necesario discriminar el capital adeudado y los interés de forma mensual e individual respecto de los inmuebles PC-2007, PC-2035, PC-4152, PC-5173, PC-5201, PC-6259, PC-7002, PC-7009, PC-7010, PC-7012, PC-7013, PC-7014, PC-7022, PC-7027, PC-7028, PC-5182, y Cuarto Útil PU-6279 de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

-La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S concediendo el

término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA identificada con T.P 406.135 del C.S.J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf77435415158f8772cc2670eb3c85342ff724914c79a1bf1934fef09b66d532**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00136 00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ RUBEN GARCIA GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 398 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR Cuantía instaurada por BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor JOSÉ RUBEN GARCIA GIRALDO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de BBVA COLOMBIA S.A identificado con NIT 860.003.020-1. en contra del señor JOSÉ RUBEN GARCIA GIRALDO, por las siguientes sumas:

Por el pagaré M026300105187601589618987752

a) Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$99.607.294,42)

b) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente detallado en el literal a, causados desde el 04 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4° Se reconoce personería a el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con TP 78.615 del C.S.J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900be51c7ee9609d2d40d24699d7061252ff6268e5b7ae3f08716bc91cc7e08d**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00138 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ANA MARIA GÓMEZ CADENA

ASUNTO: (I) No. 0408 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANA MARIA GÓMEZ CADENA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANA MARIA GÓMEZ CADENA, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 64001371

-Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.121.686), contenida en el pagaré objeto de esta obligación.

-Por los intereses de mora generados sobre el valor descrito en el acápite anterior, a una tasa máxima legal, autorizada por Superintendencia bancaria desde el 29 de enero del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS RECOVERY OF CREDITS S.A.S identificada con nit 901.164.319 en cabeza de la abogada YULI ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a KATHERINE GOMEZ VELASQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.001.666.596 Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad la abogada YULI ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7683b4f315b33f1571fec9cfb74953b90d9b3a28fbe3b2266441ab15cae7c**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00145 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JUAN DAVID HIDALGO TABARES Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0409 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN DAVID HIDALGO TABARES Y ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN DAVID HIDALGO TABARES Y ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002021982

- Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA PESOS M/L (\$4.105.030).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos

judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9717a98f715bef74e82b7c74f277dabefc900cd75c2244f0a945e2b863ffc5**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00149 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: FARLEY HENAO OSORIO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0410 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de FARLEY HENAO OSORIO y JOHN JAIME CARDONA NOREÑA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de FARLEY HENAO OSORIO y JOHN JAIME CARDONA NOREÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 056002416

- Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4'656.795).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514. Queda

expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27258797e238f6699759051b347d7ccb00ca822b24d33837158baa5fe54ed75**

Documento generado en 20/02/2024 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>